



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

En vista de la proliferación de animales de compañía en el municipio de Castellanos de Moriscos, la presente Ordenanza pretende recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal, exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia.

El respeto al bienestar de los animales debe ser el punto de partida inevitable para protegerlos. La ciudadanía debe ser consciente de que este planteamiento solidario y respetuoso con la vida de los animales solo resulta viable si se asume una tenencia responsable y se conciencia de las obligaciones que conlleva la tenencia, de forma que los ciudadanos que voluntariamente adquieren animales deben responsabilizarse de los mismos, cuidándolos como seres vivos que son y respetando sus derechos, y, por lo tanto, no abandonándolos.

Para la efectiva tenencia responsable de los animales domésticos se considera como un instrumento fundamental, a los efectos de facilitar la conexión del animal con su dueño o poseedor, el estricto cumplimiento de la identificación permanente.

La compañía de perros y gatos como animales domésticos, así como el legítimo derecho de sus poseedores a mantenerlos y recrearse en su convivencia, requiere un cuidado higiénico-sanitario que evite la transmisión de enfermedades contagiosas. Este se combate con las campañas anuales de vacunación de la Junta de Castilla y León.

Además de las medidas higiénico-sanitarias, se regulan en la ordenanza otros aspectos referidos a la protección de los propios animales, su alojamiento en viviendas, limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entrada en establecimientos.

Especial significación tiene la circulación de los perros por la vía pública y entrada en establecimientos, en evitación de riesgos sanitarios de higiene, seguridad y molestias para las personas, cuyos aspectos tienen un desarrollo específico en el articulado, dando satisfacción a las denuncias y quejas que suelen producirse contra estos animales.

Se establece como obligación municipal la captura de animales vagabundos y abandonados. Por otra parte, se refuerzan las medidas en cuanto a régimen y tenencia de animales peligrosos.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1º.- Objeto: La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de las medidas de protección y tenencia de los animales de compañía en su convivencia humana para hacerla compatible con la seguridad y bienestar de las personas y bienes, sin perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2º.- Definición: Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, los que se crían y se reproducen con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social y lúdico.

En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los de origen salvaje domesticados.

Quedan excluidos expresamente de la regulación de esta ordenanza, los animales salvajes, los de caza, pesca y especies protegidas, de renta, crianza y experimentación con fines científicos.



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

Artículo 3º.- Competencia: En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, y Decreto 134/1999, de 24 de junio que aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, en virtud de las cuales el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, formulará denuncia ante las autoridades competentes previstas en la normas citadas.

Artículo 4º.- Responsabilidad: Quedan sometidos a las determinaciones de la presente ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales, respecto a su tenencia, así como cuantos discurran y utilicen con ellos las vías públicas y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE CARÁCTER SANITARIO.

Artículo 5º.- Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los servicios Municipales, y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. Asimismo, están obligados a su vacunación, desparasitación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

Las demás especies de animales de compañía deberán estar censadas cuando reglamentariamente se determine.

Los procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

Artículo 6º.- Los poseedores de animales y subsidiariamente sus propietarios, deberán mantenerlos en buenas condiciones higienico-sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándoles alimentación y bebida, dándoles oportunidad de ejercicio físico y atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de la especie y raza.

Artículo 7º.- Todos los perros deberán ser identificados por un Veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes. La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica mediante microchip homologado, o por cualquier otro medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento proporcionará los medios necesarios para que la Administración Autónoma a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, pueda realizar las campañas de vacunación para las especies y en los períodos que se establezcan.

Se facilitará el censo municipal a los Veterinarios oficialmente autorizados para que puedan llevar a cabo la vacunación.

Artículo 9º.- Los servicios de clínica veterinaria estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento, el listado de aquellos animales de compañía que hayan sido identificados en sus establecimientos.

Los veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad competente las enfermedades de animales de declaración obligatoria por la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 10º.- Queda en cualquier caso expresamente prohibido:



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

- a) Matar injustificadamente a los animales, maltratados, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños innecesarios.
- b) Abandonarlos.
- c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por Veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.
- g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico – sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar. A estos efectos, a los perros de guarda a la intemperie se les habilitará de una caseta que les proteja de las inclemencias.
- h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean Administrados por prescripción facultativa.
- i) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.
- j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.
- k) Hacer de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.
- l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.
- n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aun cuando el daño sea efectivamente simulado.
- o) La proliferación incontrolada de animales, incluidas las camadas.
- p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.
- q) Llevar animales atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.
- r) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.
- s) La venta de animales por particulares sin la correspondiente autorización fiscal.
- t) El abandono de cadáveres de animales.
- u) La tenencia de animales de la fauna salvaje sin las autorizaciones administrativas a que deban estar sujetas.

Artículo 11º.- El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 12º.- Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

traslado por el interesado o a través del servicio de recogida municipal al lugar destinado para enterramiento de animales muertos.

CAPÍTULO III.- ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 13º.- Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1.- Aquellos que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Staffordshire Bull Terrier
- c) American Staffordshire Terrier
- d) Rottweiler
- e) Dogo Argentino
- f) Fila Brasileiro
- g) Tosa Inu
- h) Akita Inu

2.- Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pecho corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cara entre 50 y 70 cm., peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Sin perjuicio de incluir otras razas, el Ayuntamiento entenderá que cumple estos requisitos las siguientes: Pesa canario, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Bull Mastiff.

3.- En todo caso, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Artículo 14º.- La tenencia de animales peligrosos requerirá la obtención de la preceptiva licencia, que será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o por el Ayuntamiento en el que se realicen actividades de comercio o adiestramiento.

Artículo 15º.- La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad personal y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000 €.

f) Certificado oficial veterinario en el que se indique el estado del animal, así como la presencia de cicatrices o lesiones.

Artículo 16º.- Medidas de seguridad.

1.- La persona que controle y conduzca perros potencialmente peligrosos, deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando éstos circulen por lugares o espacios públicos.

2.- Los perros peligrosos deberán ser conducidos con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Debería llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Se observarán cualesquiera otras medidas de seguridad contempladas en las normas.

3.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a esos lugares.

4.- Será obligatorio colocar en un lugar bien visible un rotulo que advierta de la existencia y peligro de un perro peligroso.

Artículo 17º.- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 18º.- Podrán confiscarse aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas.

Artículo 19º.- En todo lo no contemplado en la presente Ordenanza sobre régimen y tenencia de animales peligrosos sea de aplicación el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS RESPECTO A LA CONVIVENCIA HUMANA.

Artículo 20º.-

1.- La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas, está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias evidentes y constatables para los vecinos.

2.- Los animales que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda como galerías, terrazas o análogos, dispondrán de habitáculos adecuados a su especie. Así mismo, se les protegerá de las inclemencias climatológicas de los rayos solares.

3.- Los propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

Artículo 21º.- El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 22º.- No se autoriza en viviendas la cría de animales de compañía para la explotación con carácter comercial.



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

Artículo 23º.-

1.- Son denunciables ante la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

2.- Los propietarios de animales de compañía denunciados por ocasionar, sus animales, molestias a los vecinos, una vez comprobada la veracidad de la denuncia, tomarán las medidas necesarias para que cesen de forma efectiva dichas molestias.

3.- Una vez apercibidos los propietarios por escrito, de las molestias denunciadas, se procederá a la instrucción del expediente sancionador, por incumplimiento de las normas higiénico - sanitarias o de convivencia.

4.- Las diligencias previas consistirán en la comprobación de los hechos denunciados por los medios que permitan una valoración objetiva de los mismos. Los medios de prueba podrán consistir en informes de los Servicios Municipales, medición de ruidos, inspecciones sanitarias, declaraciones de otros vecinos afectados o de la Comunidad de Propietarios o cualquier otro.

Artículo 24º.- En los casos de perros que se encuentren en viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, así como los perros guardianes de solares, obras, locales y otros establecimientos similares, se deberá advertir su presencia en lugar visible y de forma adecuada.

CAPÍTULO V.- CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 25º.- Los animales no podrán acceder libremente a las vías y espacios públicos.

En las vías públicas los perros deberán ir conducidos por sus poseedores o propietarios, debidamente identificados, obligatoriamente provistos de collar y sujetos por correa o cadena y con bozal si así lo aconseja el temperamento del animal, evitando causar molestias a las personas.

Se prohíbe expresamente la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas (macizos de césped) y parques infantiles.

Artículo 26º.- El Ayuntamiento habilitará espacios idóneos debidamente señalizados para el paseo y esparcimiento de perros.

Artículo 27º.- Las personas que conduzcan perros dentro de la población o vías interurbanas, por razones higiénico-sanitarias deberán evitar que estos depositen sus deyecciones y excrementos en la vía pública, jardines y paseos, y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 28º.- Cuando no pudiera impedirse dichos actos en la vía pública, se deberán recoger los excrementos de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y recogedor o accesorios similares, y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura o en los lugares que la autoridad municipal designe para estos fines.

Artículo 29º.- Para que evacuen sus deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, se llevarán a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Artículo 30º.- Se prohíbe el traslado de animales en los transportes públicos de pasajeros, salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Quedan exceptuados los perros lazarillos, que sirvan de custodia a invidentes y con el cumplimiento de la normativa aplicable.



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

Artículo 31º.- Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- a) Viviendas y locales desocupados o vacíos.
- b) Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- c) Establecimientos públicos como restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin.
- d) Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y playas.
- e) Farmacias, centros de salud y edificios públicos.

Queda excluido de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a invidentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

Capítulo VI.- DEL ABANDONO DE ANIMALES Y SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 32º.- Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En el caso de que el animal posea algún tipo de identificación de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna, se considerará extraviado.

En estos casos, el Ayuntamiento se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido, o, en último caso, sacrificado.

Artículo 33º.- Plazos de retención y recuperación de animales.

Los animales presuntamente abandonados sin identificar serán retenidos durante al menos 20 días para tratar de localizar al dueño a efectos de su retirada.

En circunstancias excepcionales que lo aconsejen, el período de permanencia podrá ser reducido a 72 horas, mediante resolución motivada de la Alcaldía.

Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en el plazo de 5 días proceda a recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su captura y mantenimiento y que se regularán en la ordenanza fiscal correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, el propietario no lo recoge, se considerará abandonado, lo que no exime al propietario de la responsabilidad que por el abandono le corresponda.

Si durante la retención el propietario manifiesta a través de comparecencia que no está interesado en recuperar el animal, deberá abonar el importe correspondiente a la tasa por recogida de perros según Ordenanza fiscal correspondiente, debiendo entregar la cartilla sanitaria en el Ayuntamiento.

Artículo 34º.- Servicio de recogida de animales.

El Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos establecerá las medidas necesarias para recoger los animales abandonados o extraviados. Podrá realizar este servicio bien de forma directa, con personal e instalaciones adecuadas o de forma indirecta.

Artículo 35º.- Cesión y adopción de animales.

Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, los centros de acogida podrán ceder los animales debidamente desinsectados, desparasitados e identificados. La retirada de cualquier animal del centro de recogida municipal, conllevará la obligación para el adoptante de darlo de alta en el censo municipal y expedición de la cartilla sanitaria.

No podrán cederse animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas por esta norma.



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

Artículo 36º.- Sacrificio de animales en poder de las Administraciones Públicas.

Al margen de motivos sanitarios, sólo se procederá al sacrificio de los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras, cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente posible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes a tal efecto.

El sacrificio de animales de compañía se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento y siempre con el conocimiento y bajo la responsabilidad de un veterinario.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo caso de extrema necesidad o fuerza mayor.

Podrán ser decomisados aquellos animales de compañía que muestren signos evidentes de tortura o malos tratos, o que se encontraren en instalaciones inadecuadas.

También podrán ser decomisados los animales que manifiestan comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos.

Artículo 37º.- Colaboración de los Cuerpos de Seguridad.

Excepcionalmente y sólo para aquellos supuestos que revistan especial peligro o riesgo para la población, el Ayuntamiento solicitará la intervención de los Cuerpos de Seguridad, con los medios a su alcance y dentro del ámbito de sus competencias, para resolver y normalizar la situación.

Artículo 38º.- Los animales muertos en la vía pública, serán retirados por el servicio municipal de recogida de animales.

Los animales hallados heridos o atropellados recibirán una adecuada atención veterinaria.

CAPÍTULO VII.- RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA ORDENANZA.

Infracciones y sanciones.

Artículo 39.- Infracciones

■ Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador, así como lo dispuesto en la presente Ordenanza.

■ La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

■ En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 40.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

c) La no comunicación de la muerte o desaparición de un animal censado, su cambio de domicilio y pertenencia.

d) El abandono de animales muertos en la vía pública

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

- f) Las micciones de los animales en las fachadas de edificios, paredes o portales.
- g) La circulación de animales sueltos en la vía pública.
- h) La estancia de perros en las zonas específicas de juegos infantiles, así como en el césped de los jardines públicos.
- i) Las molestias a los vecinos denunciadas, y constatadas por informe de los servicios municipales.
- j) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la Ordenanza, y que no esté tipificada como grave o muy grave.

2.- Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones, señaladas en el artículo 10 de la Ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).
- b) El transporte de animales en el término municipal de Castellanos de Moriscos con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador.
- c) La filmación en el término municipal de Castellanos de Moriscos de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.
- e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.
- f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinan en el Real Decreto 287/2002 y en la presente Ordenanza.
- g) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
- h) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.
- b) El abandono.
- c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.
- d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador y en la presente Ordenanza.
- e) La filmación en el término municipal de Castellanos de Moriscos de escenas de ficción con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.
- g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 41.- Sanciones

Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multa de 50 euros a 150 euros
- Las infracciones graves con multa de 150,01 euros a 1.500 euros.
- Las infracciones muy graves con multa de 1.500,01 euros a 15.000 euros.

Artículo 42º.- Graduación de las sanciones



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

Para la graduación de la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 43°.- Potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril de Protección de Animales de Compañía, artículo 33 y siguientes, modificado por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas y Administrativas de la Junta de Castilla y León, o lo que en su momento determine la normativa vigente.

Con relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 5/1999 de 23 de diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o, en su caso, se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

Artículo 44°.- Prescripción de las infracciones y las sanciones.

Tanto las sanciones como las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

En cuanto a la interrupción de los plazos, se aplicarán los plazos del artículo 132 de la Ley 30/92.

Artículo 45°.- Caducidad. Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieren transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

Disposición transitoria

Con el fin de actualizar el censo municipal, todos los poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia e inscribirlos en el censo municipal de perros de Castellanos de Moriscos, en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia de Salamanca.